

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000017201904673
N.I. : 348372
Acusado : Kennerth Alberto Rojas Gamboa
Delito : Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio agravado
Decisión : Sentencia Condenatoria

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto

Corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Kennerth Alberto Rojas Gamboa, quien fue declarado culpable de las conductas típicas de hurto calificado agravado y atenuado en concurso con lesiones personales agravadas.

Hechos

De las pruebas practicadas en el Juicio Oral, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que el veinte (20) de abril de dos mil diecinueve (2019), sobre las diez de la noche (10:00 P.M.), en el recorrido de la ruta B8 del sistema Transmilenio, en el tramo comprendido entre las estaciones del parque el Virrey y la de la calle 85, Kennerth Alberto Rojas Gamboa, aperado de un arma blanca, intimidó a Juan Manuel Galindo Galvis, quitándole su celular marca Motorola avaluado en seiscientos mil pesos (\$600.000,00). En el acto, el agresor hirió con el arma a la víctima y emprendió la huida.

Juan Manuel Galindo Galvis persiguió a Kennerth Alberto Rojas Gamboa, dándole alcance, momento en que el último arremetió en tres oportunidades más en contra de su humanidad, siguiendo la fuga, en la que fue alcanzado por la comunidad que le dio captura.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la estación de Transmilenio de la Calle 85, prestaba servicio como patrullero de la Policía Nacional Robinson Esteban Rocha Rincón, quien atendió el llamado de la comunidad, procediendo con la judicialización del aprehendido.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses valoró las lesiones que sufrió Juan Manuel Galindo Galvis, encontrando que todas fueron en sus extremidades superiores, causándole la incapacidad médico legal definitiva de 80 días, con secuelas de afectación en el cuerpo de manera permanente, por las cicatrices.

Identificación e individualización del procesado

Se adelanta esta actuación en contra de Kennerth Alberto Rojas Gamboa, titular de la cédula de ciudadanía 1.193.049.105 de Buenaventura (Valle del Cauca), ciudad donde nació el 22 de julio de 1998, hijo de Gladys y padre desconocido, soltero.

Descripción morfológica: Se trata de un individuo de la especie humana de sexo masculino, con 1,60 metros de estatura, piel negra, contextura media, cabello crespo de color negro, ojos de iris color castaño oscuro, como señales particulares, presenta tatuajes en el antebrazo izquierdo con las palabras «LORENA – ALAN – JOINER - GLADYS», y en el antebrazo derecho con la palabra «KENER».

Antecedentes procesales

Por los anteriores hechos, el 22 de abril de 2019, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se llevó a cabo la audiencia concentrada en al que se declaró la legalidad del procedimiento de captura en flagrancia de Kennerth Alberto Rojas Gamboa, a quien la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como coautor de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y atenuado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 27, 103, 104 numerales 2 y 4, 239, 240 inciso 2º, 241 numerales 10 y 11 y 268 del Código Penal, cargos que no aceptó el procesado, quien finalmente, a instancia de la Fiscalía, fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Con posterioridad a la radicación del escrito de acusación, se tuvo conocimiento que en una fuga masiva que se produjo en la estación de policía donde pernoctaba Kennerth Alberto Rojas Gamboa, aquél se evadió al cumplimiento



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la medida impuesta, razón por la cual, actualmente no se encuentra privado de la libertad.

El 21 de junio de 2019, el ente investigador presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, por lo que se convocó la audiencia de formulación de acusación, en la que la Fiscalía General de la Nación presentó a Kennerth Alberto Rojas Gamboa en juicio como responsable de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, según las disposiciones contenidas en los artículos 27, 103, 104 numerales 2 y 4, 239, 240 inciso 2º y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal.

La audiencia preparatoria se celebró el 18 de octubre de 2019, y el juicio oral en sesiones del 27 de enero, 12 de marzo y 14 de abril de 2020, cuando se anunció sentido de fallo en el que se declaró a Kennerth Alberto Rojas Gamboa culpable como autor de lesiones personales agravadas en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y atenuado.

Juicio Oral

Teoría del caso

La Fiscalía General de la Nación se comprometió a demostrar que el acusado incurrió como coautor en homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, atenuado.

Precisó que demostraría que el 20 de abril de 2019, el acusado con otra persona, intimidaron a Juan Manuel Galindo Galvis a bordo de un bus del sistema Transmilenio, le hurtaron su celular y finalmente lo lesionaron con arma corto punzante, causándole lesiones que lo tuvieron en riesgo de muerte.

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso

Estipulaciones probatorias

Las partes acordaron dar por probado, y por ende, excluir de cualquier debate los siguientes hechos:

1. Plena identidad de Kennerth Alberto Rojas Gamboa
2. El estado de salud con el que llegó al servicio de urgencias el señor Juan Manuel Galindo Galvis.
3. Que a Juan Manuel Galindo Galvis le fue otorgada incapacidad médico legal provisional de 65 días con secuelas por determinar. No se comprometieron órganos vitales, pero pudo comprometerse su vida.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alegatos de cierre

Evacuada la práctica probatoria del juicio oral, las partes presentaron sus alegaciones así:

La Fiscalía General de la Nación solicitó la emisión de sentencia condenatoria por los cargos presentados en la acusación.

Partiendo de los hechos estipulados, indicó que con el testimonio del primer respondiente, se conocieron los hechos que llegaron a su competencia funcional, así como las actividades que realizó, la asistencia que prestó a la víctima y la privación de la libertad de Kennerth Alberto Rojas Gamboa.

Con el testimonio de Juan Manuel Galindo Galvis, se determinó la forma en que fue asaltado por la persona que finalmente resultó capturada, habiendo sido seriamente lesionado en su humanidad.

Gracias a la incorporación de la valoración médica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que las lesiones sufridas por Juan Manuel Galindo Galvis generaron incapacidad de 80 días, resaltando que según el criterio del galeno que depuso en juicio, estas heridas podrían haber derivado en un resultado letal.

La representación de la víctima reiteró lo expresado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, indicando que Juan Manuel Galindo Galvis sufrió cuatro heridas con arma blanca, una de las cuales comprometió la arteria palmar derecha, con lo que pudo llevarse a la muerte a su asistido.

Indicó que de no haber recibido la atención médica oportuna, Juan Manuel Galindo Galvis habría podido fallecer.

La delegada del Ministerio Público solicitó la degradación de la conducta punible contra la vida e integridad personal por la que se acusó y solicitó condena, en la medida que las lesiones sufridas por Juan Manuel Galindo Galvis no pusieron en riesgo su vida, tal como lo expresó el galeno adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que compareció al juicio y fue escuchado en testimonio, de quien se supo, que fueron graves, más no tenían la entidad para lograr el resultado que aducen la Fiscalía General de la Nación y la representación de víctimas.

Sostuvo que la existencia del comportamiento punible contra el patrimonio económico fue demostrado en la forma que se planteó en la acusación, y la responsabilidad de Kennerth Alberto Rojas Gamboa se acreditó en los términos



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consignados por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual demandó la emisión de condena por hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales.

El abogado defensor partió de su coincidencia con la delegada del Ministerio Público en sus alegatos con relación con la tentativa de homicidio, toda vez que las consecuencias físicas sufridas por Juan Manuel Galindo Galvis, si bien fueron graves, no se trató de un atentado contra su vida, sino de lo que se encuentra normativamente establecido como lesiones personales.

Descartó la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, en la medida que el comportamiento del agente no estuvo soportado en motivo abyecto o fútil.

Sostuvo que tampoco se estableció la coautoría, pues no se pudo evidenciar que quien asaltó y agredió a Juan Manuel Galindo Galvis hubiere tenido un compañero de designio criminal, con quien tuviere un acuerdo común, división de trabajo ni identidad de fin.

Sobre la participación que se enrostra a Kennerth Alberto Rojas Gamboa, indicó que es distinta la individualización a la identificación, y que si bien, el procesado fue identificado en su reseña y se estipuló su condición ciudadana en el juicio, ello no determina que en efecto haya participado en el latrocinio ocurrido el 20 de abril de 2019.

Sostuvo que entonces, no se puede aducir probatoriamente que fuera Kennerth Alberto Rojas Gamboa y no alguien distinto quien hubiere llevado a cabo el concurso de conductas por las que se emitió acusación y se solicitó condena por la Fiscalía General de la Nación.

Réplica

La delegada de la Fiscalía General de la Nación advirtió que el hecho que no se haya comprometido un órgano vital no significa que no se haya puesto en riesgo la vida de Juan Manuel Galindo Galvis, en la medida que fue el médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien dijo que no podía identificar si había estado en riesgo la vida del paciente, dado que se había lesionado una fracción de la arteria radial, especificando que esa lesión se podía identificar como si una llave del agua se hubiera dejado abierta, que de no haber recibido la atención habría ocasionado la muerte.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agregó que no solamente se identificó a Kennerth Alberto Rojas Gamboa, sino que se le individualizó en el escenario criminal, pues fue la propia víctima quien indicó que se trataba de esta persona, precisando cómo y con qué lo atacó.

La defensa reiteró lo manifestado en sus alegatos de cierre, precisando que el servidor de la Policía Nacional no observó los hechos, no fue testigo directo de los mismos, y por ende, su señalamiento en contra de Kennerth Alberto Rojas Gamboa es prueba de referencia.

Competencia

Este despacho es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del código de procedimiento penal vigente, ya que por una parte, uno de los delitos por los que se presentó acusación, figura entre aquellos legalmente señalados para el conocimiento de un juzgado penal con categoría de circuito, y por otra, los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción.

Consideraciones

Como punto de partida, es menester dejar en claro que cualquier fallo de responsabilidad, impone el cumplimiento de lo previsto en los artículos 7 y 381 del código de procedimiento penal, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar un conocimiento, más allá de toda duda razonable, tanto de la existencia de un delito o varios, como de la responsabilidad de quien es procesado, dejando desvirtuada por completo su inocencia.

Además, no se puede dejar de lado, que una conducta solo es punible, cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del código de las penas.

Por lo que se procederá a verificar los condicionamientos antes precisados, teniendo en cuenta las pruebas practicadas en el juicio oral, con las que desde ya se advierte, se permiten esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto.

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de las conductas, es necesario partir del testimonio de Juan Manuel Galindo Galvis, quien contó que el 20 de abril de 2019, se transportaba en un autobus del servicio Transmilenio en la ruta B8, que iba sentado a su costado izquierdo un sujeto afrodescendiente, y que mientras empleaba su celular, dicha persona lo atacó con un arma blanca, le arrebató su teléfono y se bajó del bus, emprendiendo la huida, siendo perseguido



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la víctima, quien lo alcanzó a sostener, pero en ese acto le propinó otra herida con el arma blanca.

Describió la morfología de su agresor, de quien contó fue aprehendido por la comunidad, siendo puesto a disposición de uniformados de la policía nacional, quienes acudieron en su auxilio, llevándolo al hospital de Engativá, donde le brindaron la asistencia médica por las lesiones que sufrió en sus extremidades superiores. Sobre estas, precisó que le generaron reducción en su capacidad de movilidad y propiciaron distintas incapacidades médicas.

Acusó la Fiscalía General de la Nación, que las heridas sufridas por Juan Manuel Galindo Galvis, tuvieron la potencialidad de generar su muerte, sin embargo, del testimonio del galeno Jhon Wilberth Villegas Bermúdez adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resulta importante destacar que en la valoración forense realizada a la víctima el 6 de marzo de 2020, precisó que las lesiones que aquél presentó, si bien generaron incapacidad médico legal definitiva de ochenta (80) días y dejaron secuelas que afectan el cuerpo de carácter permanente, por las cicatrices, se ubicaron en sus brazos, advirtiendo que en la mano izquierda los movimientos están conservados y en la mano derecha tiene una limitación muy leve en el dedo pulgar, sin que alcance a ser perturbación funcional.

Estableció que lo que se produjo fue la alteración en la sección palmar superficial, que es una de las dos arterias principales del cuerpo, sin que se haya causado choque hipovolémico o necrosis, por lo cual, no pudo concluir si en efecto existió o no compromiso vital. Recalcó que con la lesión de una arteria superficial, no se advierte que haya compromiso en la vida del examinado.

El artículo 103 del Código Penal tipifica el comportamiento delictivo de homicidio, el que se verifica en la modalidad de tentativa, cuando el sujeto activo, desarrolla actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la producción del resultado típico, el cual no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad, como lo establece el artículo 27 ibídem.

Según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

«Lo idóneo es lo adecuado o apropiado para la consecución de un fin o propósito, de modo que los actos ejecutivos desplegados para producir la muerte de la víctima deben tener la capacidad o potencialidad de lograr ese resultado, deben ser aptos para ello. Si carecen de tal connotación, la tentativa será reputada imposible o inidónea y, por ende, no será punible, salvo que aquéllos constituyan infracciones penales autónomas



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, tales actos deben tener como objeto inequívoco, esto es, incontrovertible o incuestionable, alcanzar la consecución del resultado típico pretendido»¹

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, fijaron un listado de circunstancias a través de las cuales se demuestra la intención de matar que caracterizan la tentativa de homicidio, cuales son:

«(i) Las relaciones que ligan a autor y víctima; (ii) personalidad del agresor y el agredido; (iii) actitudes e incidentes observados y acaecidos en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males que se anuncian, tono fugaz o episódico de las mismas o porfía y repetición en su pronunciamiento; manifestaciones de los intervinientes durante la contienda y del agente causante tras la perpetración de la acción criminal; (iv) clase, dimensión y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar; (v) lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirige la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital; (vi) insistencia o reiteración de los actos atacantes; (vii) conducta posterior observada por el infractor, ya procurando atender la víctima, ya desatendiéndose del alcance de sus actos y alejándose del lugar donde se protagonizaron, en inequívoca actitud de huida, persuadido de la gravedad y trascendencia de aquellos.»²

En los términos antes expuestos, evidenciando que las lesiones sufridas por Juan Manuel Galindo Galvis se ubicaron en sitios del cuerpo donde no existe mayor riesgo de afectación a órganos vitales y la magnitud de las heridas descritas por el médico forense no tienen la potencialidad de producir un resultado letal, se descarta que el comportamiento del que éste fue víctima, cumpliera los requisitos contenidos en el referido artículo 27 del Código Penal.

Por lo mismo, es que el Despacho encuentra que la conducta se adecuó a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 inciso segundo de la norma adjetiva que describen las consecuencias de las que dio cuenta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comprendidas en la incapacidad para trabajar de ochenta (80) días, y la deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Tal comportamiento resultó agravado, comoquiera que se verifica la circunstancia contenida en el numeral 2 del artículo 104 en armonía con el 119 del Código Penal, esto es, que la conducta de lesionar, estuvo inspirada en la finalidad de llevar a cabo otro comportamiento delictivo, tal como lo indica la referida norma:

«2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.»

¹ Sentencia de Única Instancia, radicado No. 35780 de 2015

² Lecciones de Derecho Penal, Carlos Arturo Gómez Parajeanu y José Joaquín Urbano Martínez, delitos contra la vida y la integridad personal, Fls. 986 y 987.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal como lo explicara en sus alegatos el abogado defensor, no se evidencia en esta oportunidad la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral cuarto del mismo artículo, relacionado con llevar a cabo las lesiones «*Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil*», toda vez que lo que se evidenció en concreto, es que el ánimo del actor, al lesionar a Juan Manuel Galindo Galvis, era concretar el fin ilícito de hurtar su teléfono celular, y ello es lo que censura el ya referido numeral segundo.

En segundo término, el delito contra el patrimonio económico de Juan Manuel Galindo Galvis, se concretó en que aquél fue despojado de su teléfono celular marca Motorola, avaluado en seiscientos mil pesos (\$600.000,00).

En su testimonio, así lo constató la víctima, quien indicó que el comportamiento final que perseguía su agresor, era hacerse a dicho bien, lo que en efecto logró, toda vez que lo desapoderó del referido celular, sin que a la fecha se haya constatado que lo hubiere podido recuperar.

La acción en comento, fue ejecutada mediante amenaza y empleo de arma blanca, condiciones de violencia moral y física, que califican el hurto, y lo agravan en la medida en que se llevó a cabo en un medio de transporte público.

Por tanto, este comportamiento se adecua a lo tipificado en los artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numeral 11, de la norma sustantiva que rezan:

«ARTICULO 239. HURTO. *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses».*

«ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO. (...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad. (...)

«ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

(...)

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. (...)

También se constató la circunstancia de atenuación punitiva que cobija a Kennerth Alberto Rojas Gamboa, tratada en el artículo 268 del Código Penal, consistente en:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

« Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica»

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna dubitación frente al compromiso tanto de Kennerth Alberto Rojas Gamboa, pues las pruebas practicadas en juicio, valoradas bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de las conductas delictuales antes expuestas, sino que además lo vinculan inequívocamente como autor de ellas.

En efecto, desde el testimonio de Juan Manuel Galindo Galvis, se sabe que quien lo asaltó y lesionó fue la misma persona que resultó capturada, y el policial Robinson Esteban Rocha Rincón, especificó que con ocasión a estos hechos, produjo la captura de Kennerth Alberto Rojas Gamboa.

En ese entendido, no son de recibo las postulaciones defensivas tendientes a descartar el compromiso del acusado en estos hechos, aduciendo que el policial no fue testigo directo de los mismos y por ello, no es idóneo para asignar la responsabilidad de éste, pues el estudio coordinado y sistemático de ambas manifestaciones producen en la judicatura el conocimiento suficiente para comprender que fue exactamente Kennerth Alberto Rojas Gamboa la persona que llevó a cabo el concurso delictual ya demostrado.

Es que con este propósito, el testimonio de Juan Manuel Galindo Galvis se complementa con el de Robinson Esteban Rocha Rincón, quien si bien, no fue testigo de los hechos, sí participó en el procedimiento de aprehensión y judicialización de Kennerth Alberto Rojas Gamboa, pudiendo dar cuenta que se trata de la misma persona que fue presentada en juicio, y al existir la manifestación de Juan Manuel Galindo Galvis en punto a que quien lo atrató y lesionó fue el mismo hombre que resultó privado de la libertad, dando cuenta de su descripción morfológica, que se identifica con la del aquí acusado, se consolida el conocimiento suficiente para establecer la autoría de éste en las referidas conductas delictivas.

Cabe destacar que tal como lo dijo Juan Manuel Galindo Galvis, no es predicable el grado de participación de coautoría atribuido por la Fiscalía General de la Nación, en la medida que en el escenario de los hechos únicamente situó a Kennerth Alberto Rojas Gamboa, agregando que si estaba acompañado de otra persona, no lo advirtió ni asignó participación distinta a una persona adicional a este.

En lo que atañe con la antijuridicidad de las conductas objeto de acusación, no existe duda que el inculcado atentó contra dos bienes jurídicamente tutelados por el legislador, como lo son, el patrimonio económico y la vida.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se aprecia que el acusado para el momento de la realización de los delitos que se castigarán, eran persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones que le permitía entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozaba de sanidad mental para autoregularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y consecuentemente, merece la pena correspondiente y que seguidamente se determinará.

Dosificación punitiva

Al establecerse, dentro de un proceso ceñido a lo normado en la Constitución y en la Ley, que ciertamente existió el concurso de delitos efectuado por Kennerth Alberto Rojas Gamboa, y que este tuvo responsabilidad penal en los mismos, es imperativo proceder a sancionarlo con las penas legalmente contempladas para el caso, y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

Comoquiera que se procede por un concurso de conductas punibles, el condenado quedará sometido a la que establece la pena más grave «*umentada hasta en otro tanto*» en términos del artículo 31 del Código Penal.

En este orden de ideas, para dosificar la pena que le corresponde, en un comienzo se fijarán las penas privativas de la libertad, que surgen para cada uno de los delitos que integran el referido concurso, a fin de definir cuál de ellas es la de mayor gravedad, y por ello, la que será base de la sanción, veamos:

Inicialmente, se aprecia lo atinente con el hurto calificado, este ilícito tiene prevista en el inciso segundo del artículo 240 del código penal, una pena de ocho (8) a dieciséis (16) años de prisión, o lo que es igual, de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión, que dada la circunstancia de agravación contemplada en el numeral 11 del artículo 241 *idem*, tenemos que la pena oscilará entre ciento cuarenta y cuatro (144) y trescientos treinta y seis (336) meses de prisión. Comoquiera que se constató la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 del Código Penal, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, quedando entonces el ámbito de movilidad entre setenta y dos (72) y doscientos veinticuatro (224) meses de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad, los siguientes: el primero, de 72 a 110 meses de prisión; los medios, de 110 meses y 1 día a 186 meses de prisión, y el máximo, de 186 meses y 1 día a 224 meses de prisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como para este delito no se constatan circunstancias de mayor punibilidad, y se verifica la de menor punibilidad contenida en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, esto es, la carencia de antecedentes penales, el Despacho deberá moverse en el primer cuarto, esto es, entre 72 y 110 meses de prisión.

Dentro de este marco, siguiendo los parámetros legales, considera el Despacho prudente imponer el mínimo, esto es, setenta y dos (72) meses de prisión.

Frente al delito contra la integridad personal, establece el inciso segundo del artículo 113 del Código Penal, cuando las lesiones producen deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, pena de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como la conducta resultó agravada por la circunstancia contenida en el numeral 2 del artículo 104 del Código Penal, según lo dispuesto en el artículo 119 de la misma norma, dichas sanciones se aumentan de la tercera parte a la mitad, quedando entonces el ámbito de movilidad entre cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días a ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión, y multa de cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) a ochenta y un (81) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los cuartos de movilidad para este comportamiento, son entonces: el primero, de 42 meses y 20 días a 79 meses y 7 días de prisión, los medios de 79 meses y 8 días a 152 meses y 12 días de prisión, y el máximo, de 152 meses 13 días a 189 meses de prisión.

Para la sanción pecuniaria, serán: el primero, de 46.21 a 54.91 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los medios, de 54.91 a 72.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el máximo, de 72.3 a 81 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo el mismo derrotero de la conducta antes indicada, se impondrá la sanción en el primer cuarto punitivo, y dentro del mismo, se asignará al condenado el mínimo, esto es, cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión y multa de 46.21 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se cae de su peso, que en este caso, la pena por el delito contra el patrimonio económico presenta la pena más grave.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A tal pena, se incrementarán doce (12) meses por el concurso con el delito de lesiones personales agravadas, quedando la pena privativa de la libertad en ochenta y cuatro (84) meses de prisión.

Además, por ser el delito de lesiones personales el único que tiene pena de multa, se impondrá al condenado la ya señalada, equivalente a 46.21 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, Kennerth Alberto Rojas Gamboa será condenado a ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Penas accesorias

Atendiendo lo normado en el artículo 51 del Código Penal, en armonía con lo estipulado en los artículos 43 y 52 de la misma codificación, se impondrá a Kennerth Alberto Rojas Gamboa, por un término igual al de la pena principal, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

Se observa con suma facilidad, que el hurto calificado se encuentra dentro del listado de los excluidos de subrogados a voces del artículo 68A del estatuto de las penas – inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, a lo que se suma que la pena de prisión que será impuesta supera los cuatro años, por lo que es inane cualquier análisis referente al condicionamiento subjetivo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como corolario, se le negará al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión

Salta a la vista, que este beneficio tampoco es viable en virtud de la negativa expresamente consagrada al respecto, en el referido inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, que como se dijo, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por lo que sin necesidad de más estudio, en ese sentido se resolverá.

En consecuencia, se negará al sentenciado la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, consecuentemente, se ordenará que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en forma inmediata libre orden de captura en contra de Kennerth Alberto Rojas Gamboa, para el cumplimiento de la sanción impuesta en el centro carcelario que para el efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, elabórense y envíense las comunicaciones que son menester para la publicidad de la condena, y luego, remítase el diligenciamiento requerido para la vigilancia de la misma, con el fin de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para finalizar, se advierte a Juan Manuel Galindo Galvis, que a partir de la ejecutoria de esta decisión, cuenta con treinta (30) días para la promoción del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*

Resuelve

Primero. Condenar a Kennerth Alberto Rojas Gamboa, titular de la cédula de ciudadanía 1.193.049.105 de Buenaventura (Valle del Cauca), y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor de hurto



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

calificado agravado y atenuado, en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas.

Segundo. Condenar a Kennerth Alberto Rojas Gamboa, titular de la cédula de ciudadanía 1.193.049.105 de Buenaventura (Valle del Cauca) a las penas accesorias, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Tercero. Negar a Kennerth Alberto Rojas Gamboa, titular de la cédula de ciudadanía 1.193.049.105 de Buenaventura (Valle del Cauca), la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por prisión domiciliaria, consecuentemente, se ordena que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en forma inmediata libre orden de captura en su contra, para el cumplimiento de la sanción impuesta en el centro carcelario que para el efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Cuarto. Por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, dese pleno cumplimiento a lo dispuesto en el acápite titulado «*Otras determinaciones*».

Quinto. Advertir a Juan Manuel Galindo Galvis, que a partir de la ejecutoria de esta decisión, cuenta con treinta (30) días para la promoción del incidente de reparación integral.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.